LUCIANO BENITEZ vs. REPUBLICA DE VARANA

REPRESENTACION DEL ESTADO

INDICE

1 BIBLIOGRAFIA 3

1.1 DOCUMENTOS 3

1.2 OBRAS 3

1.3 DECISIONES 4

1.3.1 Jurisprudencia 4

1.3.2 Opiniones consultivas 6

2 ABREVIACIONES 7

3 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 8

3.1 CONTEXTO DE LA REPÚBLICA DE VARANÁ 8

3.2 EL CASO CONCRETO 8

3.3 TRÁMITE ANTE EL SIDH. 10

4 ANALISIS LEGAL 11

4.1 ANALISIS PRELIMINAR 11

4.1.1 Análisis de competencia 11

4.1.2 Excepciones preliminares 11

4.2 ANALISIS DE FONDO 11

4.2.1 DEL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ENTORNO DIGITAL DENTRO DEL ESTADO DE VARANÁ. 11

4.2.2 EL ESTADO RESPECTO EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH. 13

4.2.3 EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CADH..... 17

4.2.4 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 11 DE LA CADH. 21

4.2.5 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CADH 27

4.2.6 EL ESTADO RESPECTO AL ART 14 DE LA CADH. 32

4.2.7 EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA CADH..... 33

4.2.8 EL ESTADO RESPECTO AL ARTICULO 22 DE CADH. 37

4.2.9 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 23 DE LA CADH 38

5 PETITORIO..... 40

1 BIBLIOGRAFIA

1.1 DOCUMENTOS

- Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. (p. 11, 12, 22, 23, 29, 32)
- CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios. 2002. (p. 15)
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No 27. (p. 38)
- CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Jurisprudencia en materia de derecho de reserva de fuente. 2017. (p.15)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr., Washington, 22 octubre 2002, párr. 359. (p. 34)
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. (p.39)

1.2 OBRAS

- Nitsche, L. y Schellenberg A.2019. Derechos Digitales. Deutsche Welle. (p.12)
- Padilla, Miguel A. 1995. Lecciones sobre derechos humanos y garantías, Buenos Aires, Abeledo-Perrot. (p. 13)
- Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba. 2014. LA CUARTA OLA DE DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS DIGITALE. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. (p. 25)
- Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, IIJ – UNAM, 2006. (p.39)
- Knight, K., (2008). Who is a journalist? Journalism in the age of blogging. London Routledge. (p.15)

- Sagúes, N.P. (agosto 2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. (p. 32)
- Medina Ardilla F. La responsabilidad internacional del Estado por actos particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de relaciones exteriores de Colombia. (p. 35)
- Rodríguez Rescia, V. M. El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p. 17)

1.3 DECISIONES

1.3.1 Jurisprudencia

1.3.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Acosta Calderón vs. Ecuador. (p. 18)
- Amrhein y otros vs. Costa Rica. (p. 17, 19)
- Angulo Losada vs. Bolivia. (p. 18)
- Atala Riffo e Hijos vs. Chile. (p. 18)
- Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. (p. 19)
- Caso Blake vs. Guatemala. (p. 20,, 36)
- Caso 19 comerciantes vs. Colombia. (p. 14)
- Castillo Petruzzi y otros vs. Peru. (p. 18)
- Castillo Páez vs. Perú. (p. 20,21)
- Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia. (p. 14)
- Carranza Alarcón vs. Ecuador. (p. 18)
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. (p. 17)
- Chitay Nech y otros vs. Guatemala. (p. 14)

- Cruz Sánchez y otros vs. Perú. (p. 18)
- Escher y otros vs. Brasil. (p. 34)
- Flores Bedregal e otros vs. Bolivia. (p. 19)
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. (p. 18)
- Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. (p. 19)
- Ivcher Bronstein vs. Perú. (p. 28)
- Jenkins vs. Argentina. (p. 19)
- Kimel vs. Argentina. (p. 29)
- Luna López vs. Honduras. (p. 18)
- Loayza Tamayo vs. Perú. (p. 20)
- Manuela y otros vs. El Salvador. (p. 17)
- Masacres de Ituango vs. Colombia. (p. 14)
- Masacre de la Rochela vs. Colombia. (p. 35, 36)
- Memoli vs. Argentina. (p. 19)
- Muelle Flores vs. Perú. (p. 19)
- Niños de la calle vs. Guatemala. (p. 14)
- Palamara Iribarne vs. Chile. (p. 29)
- Pavez Pavez vs. Chile. (p. 17, 19)
- Radilla Pacheco vs. Mexico. (p. 14)
- Ricardo Canese vs. Paraguay. (p. 38)
- Rico vs. Argentina. (p. 18)
- Suárez Rosero vs. Ecuador. (p. 14)
- Tristán Donoso vs. Panamá. (p. 22, 25)

- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (p. 14, 21)
- Ximenes Lopes vs. Brasil. (p. 19)
- Yatama vs. Nicaragua. (p. 41)

1.3.1.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Milasi vs. Italia. (p. 18)
- Ruiz Mateos vs. España. (p. 18)

1.3.1.3 Otros

- CEDH, Caso Delfi AS v. Estonia. Sentencia 16/06/2015. (p. 23)
- TJUE, asunto C-131/12, Google Spain, S. L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Rec. 2012. 13/05/2014. (p.26, 27)
- Court HR, Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18/01/ 1978. (p. 17)
- Corte Suprema de Justicia de Argentina, Ekmekdjian vs. Sofovich. Sentencia 1992. (p.26)
- United States District Court, D. Oregon (23 de Agosto de 2011). Obsidian Finance Group, LLC v. Cox, 812 F. Supp. 2d 1220 (D. Or. 2011). (p. 16)

1.3.2 Opiniones consultivas

- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13/11/1985. (p. 15, 27)
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30/01/1987. (p. 21)

2 ABREVIACIONES

- CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.
- CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos.
- CDDHHyPI: Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CH: Caso Hipotético.
- CSJ: Corte Suprema de Justicia.
- DDHH: Derechos Humanos.
- HE: Holding Eye.
- OC: Opinión Consultiva.
- OEA: Organización de Estados Americanos.
- ONG DA: Organización no Gubernamental Defensa Azul.
- ONU: Organización de Naciones Unidas.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- USD: Dolares Estadunidenses.

3 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1 CONTEXTO DE LA REPÚBLICA DE VARANÁ

El Estado de Varaná es un Estado unitario, insular y democrático que garantiza la libre expresión, la libertad de prensa, la difusión de pensamiento y opinión, además de proteger a sus ciudadanos garantizando el derecho al buen nombre y a la intimidad, y prohibiendo el anonimato.

En los últimos años, ha implementado normativa vanguardista respecto a los derechos digitales. Por ejemplo, la Ley N° 900 cuyo artículo 11 consagra la neutralidad en la red garantiza por el acceso libre a internet y busca reducir la brecha digital. Por otro lado, protegiendo la seguridad nacional y a la población, rige la Ley N° 22 que en su artículo 10 prohíbe el anonimato en redes sociales.

El Estado ha ratificado todos los instrumentos de DDHH del SIDH, además ratificó la CADH el 3 de febrero de 1970, fecha en la que aceptó la competencia de la Corte IDH.

3.2 EL CASO CONCRETO

Luciano Benítez, descendiente de la comunidad Paya, con domicilio en Mar de Luna, fue usuario de las aplicaciones Lulocation y LuloNetwok, administrando un “Blog” personal de este último, por medio del cual, realizaba coberturas y entrevistas a líderes, activistas y políticos.

El 3 de octubre de 2014, Benítez recibió un sobre anónimo que le solicitaba mandar un correo a una cuenta desconocida, así lo hizo y producto de ello recibió capturas de pantalla que comprometían la imagen de la empresa Holding Eye. Benítez publicó una nota en su perfil con las capturas de pantalla, ocasionando que el 31 de octubre la empresa HE lo demandara judicialmente por responsabilidad civil extracontractual, alegando que se constituía en una campaña difamatoria y exigiendo el pago de una indemnización.

Benítez fue representado por la ONG Defensa Azul, que durante el proceso solicitó la protección de la fuente periodística (derecho a la reserva de fuente), lo cual fue denegado por el juzgado civil de primera instancia de la capital siendo que Benítez no era periodista. En audiencia el 5 de diciembre de 2014 el demandado reveló la cuenta del correo que le había pasado la información.

Días después, HE desistió de sus pretensiones y solicitó que se desestimara el caso, sin embargo, la ONG DA presentó una solicitud de aclaración solicitando el reconocimiento de la calidad de periodista de Benítez por parte del poder judicial. El Tribunal denegó el recurso bajo el principio de economía procesal. No obstante, el Estado emprendió una investigación contra probables funcionarios que estuvieran obteniendo información personal de redes sociales sobre activistas como Benítez, y el 8 de mayo de 2015, encarcelo a los dos responsables que sustrajeron la información usada en la nota periodística.

El 7 de diciembre de 2014, la periodista Federica Palacios público en su “blog” personal una nota acerca de las incoherencias entre las acciones y la labor de activista ambiental de Benítez. Cabe resaltar que la nota tenia fuente anónima y para su elaboración se cumplieron con los requisitos de veracidad e imparcialidad, además, antes de publicar la nota, Palacios intentó comunicarse con Benítez quien se negó a leer y participar del artículo que se viralizó.

Poco después, Benítez publicó en su cuenta de LuloNetwork un comunicando aclarando los hechos de los que se le acusaba en la precitada nota, además de presentar pruebas que aclaraban los hechos a la periodista. Por dos oportunidades, Palacios publicó esa información adicional en su Blog sin lograr la cobertura esperada que había tenido su primera nota. Posteriormente, Benítez presento una Acción de Responsabilidad Civil extracontractual contra Palacios y HE por los daños causados, acción que fue denegada en primera y segunda instancia, además de negarse el recurso excepcional presentado ante la CSJ.

El 19 de enero de 2015, Benítez asesorado por la ONG DA, interpuso una Acción de Tutela para que le permitieran crear otra cuenta en la misma red social, sin que fuera necesario presentar sus documentos de identificación, misma que fue rechazada en primera y segunda instancia. El Recurso Excepcional planteado ante la CSJ también denegó la petición bajo el argumento de protección de la seguridad jurídica.

Finalmente, el 29 de marzo de 2015 Benítez representado por la ONG DA, interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000, que también fue denegada por la Corte el 21 de junio de 2016. Desde agosto de 2015, Benítez no volvió a conectarse a internet.

3.3 TRÁMITE ANTE EL SIDH.

El 2 de noviembre de 2016, Benítez presentó una petición ante la CIDH. El 9 de marzo de 2017, la CIDH dio trámite a la petición y corrió traslado al Estado, que no presento objeción a la admisibilidad del caso ni excepciones preliminares. El 13 de abril de 2022, la CIDH adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, declarando la admisibilidad del caso y encontrando violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14. 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado. Finalmente, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 2 de junio de 2022, alegando la violación de los mismos artículos establecidos en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

4 ANALISIS LEGAL

4.1 ANALISIS PRELIMINAR

4.1.1 Análisis de competencia

La Corte IDH es competente para conocer los hechos que le fueron puestos en conocimiento en razón del territorio, debido a que, estos fueron cometidos en jurisdicción de un Estado que ratificó la CADH y la competencia de la Corte IDH. También, es competente en razón del tiempo, debido a que, a la fecha de comisión de los hechos, el Estado de Varaná era parte de la CADH. En razón de materia la Corte IDH también es competente porque los derechos aparentemente vulnerados, forman parte de la CADH.

4.1.2 Excepciones preliminares

La defensa renunció a la presentación de excepciones preliminares.

4.2 ANALISIS DE FONDO

4.2.1 DEL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ENTORNO DIGITAL DENTRO DEL ESTADO DE VARANÁ.

El Estado de Varaná esta consiente que el internet desempeña un papel cada vez más importante en la vida de sus ciudadanos.[1] Por esta razón, reafirma su compromiso internacional para cerrar la brecha digital pues la falta de acceso a internet profundiza la desigualdad, perpetuando la exclusión de los ciudadanos[2].

[1] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015.
[2] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una internet libre, abierta e incluyente (2017).

Actualmente, no exististe un consenso internacional enfocado en la protección de los derechos humanos en el entorno digital, la CIDH[3], al igual que ONU[4] han establecido que los derechos ya garantizados y reconocidos internacionalmente, deben protegerse, de igual manera, en el entorno digital.

En el caso *sub juice*, Varaná ha demostrado ser un país promotor de los derechos digitales, entendidos estos como los DDHH aplicados al ámbito digital que nos permiten utilizar internet y las tecnologías digitales con seguridad e independencia.[5] El sistema jurídico y la estructura institucional de Varaná antepone el bienestar colectivo por sobre el interés individual, estableciendo como deber del Estado velar por la seguridad de los ciudadanos en conjunto y garantizar la seguridad nacional como específica el artículo 10 de la Ley 22.[6] El ingreso al "mundo virtual" trae consigo beneficios indudables que no anulan todos los riesgos que implican, y por ello se prioriza la seguridad colectiva basada en la identificación de cada usuario.

Además, el Estado de Varaná, tal como lo manda la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, garantiza la inclusión digital lo que implica que "todas las personas tengan acceso y puedan usar de forma eficiente los medios digitales plataformas de comunicación y dispositivos para la gestión y el procesamiento de la información"[7]. Esto, gracias a los esfuerzos del Estado por cerrar la brecha digital, y no permitir la discriminación de ningún tipo, impulsados normativa como establece el artículo 11 de la Ley N° 900 del año 2000[8], además, de políticas públicas como "Todos

[3] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una internet libre, abierta e incluyente (2017).
[4] ONU. Consejo de Derechos Humanos, 'Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet' A/HRC/32/L.20 (2016).
[5] Nitsche, L. y Schellenberg A. (2019). Derechos Digitales. Deutsche Welle. https://static.dw.com/downloads/55053952/dwa-digital-rights-flash-cardsspanischweb.pdf
[6] CH. párr. 12.
[7] Internet Rights and Principles Coalition. La Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. 2015. Punto 1.c.
[8] CH. párr. 9.

aportamos a la digitalización", "Varaná te conecta hoy", entre otras, enfocadas en la reducción de la brecha digital.

Por lo tanto, es evidente que el Estado emprendió todos los esfuerzos, dejando claro su compromiso con el avance de los DDHH, aplicados en entornos digitales.

4.2.2 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 DE LA CADH

4.2.2.1 <u>El Estado de Varaná respetó la Integridad Personal de Benítez en el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciado por HE</u>

El Estado de Varaná comprende que el derecho a la integridad personal tanto física, psíquica y moral, es transversal para garantizar la dignidad humana de todos sus ciudadanos. La Doctrina entiende que el "derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu"[9].

Durante el proceso por responsabilidad civil extracontractual que HE inició en contra de Benítez, el Estado respetó en todo momento su integridad personal, en efecto, siguiendo con el criterio casuístico de la Corte IDH, respecto a que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas se produce por:

(i) La tortura, que no se aplica en el presente caso.

(ii) Tratos crueles, inhumanos y degradantes, esta Corte ha brindado ciertos casos que podrían definir estos términos, (a) casos en los que por la forma en que son tratadas las

[9] Padilla, Miguel A., *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995. N° de edición.

víctimas pudieron temer y prever que serían privadas de su vida de manera arbitraria y violenta o sometidas a tortura[10], (b) situaciones en que existió una privación continua de la verdad acerca del destino de un familiar desaparecido[11], (c) acontecimientos en que los familiares de las víctimas sufrieron una afectación a su integridad personal como consecuencia del tratamiento que se dio a los restos de las víctimas[12], (d) hechos en que personas se ven privadas de toda comunicación con el mundo exterior por largo tiempo y, particularmente, con su familia[13].

En el presente caso, no existe prueba que demuestre que Benítez temió por su vida, integridad o la de algún familiar, ni que se lo haya privado de la comunicación con el exterior.

4.2.2.2 Principio de reserva de fuente y voluntaria revelación por parte de Benítez.

Después de que la Empresa HE demandara a Benítez, la contestación legal que este presentó asesorado por la ONG DA, solicitaba que fuese protegida la fuente de la nota bajo el principio de reserva de fuente. Mediante orden intermedia, el juzgado civil de primera instancia de la Capital concluyó que Benítez no era un periodista, por lo que resulto inadmisible la petición.

El principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales". Este principio establece el derecho de todo periodista de negarse a

[10] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango, párr. 256; Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149.
[11] Corte IDH. Caso 19 comerciantes, párr. 267; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 130; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 221; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Mexico, párr. 166.
[12] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle"vs. Guatemala, párr. 174; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, párr. 161.
[13] Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91.

revelar las fuentes de información y el producto de sus investigaciones, a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales"[14]. Esta facultad se brinda a los periodistas y a pesar de que no constituye un privilegio injustificado, es decir, que abarca también a las personas que de forma regular o habitual se dedican a informar[15], diversos académicos han sostenido que las salvaguardas legales y los principios éticos aplicables a los periodistas no se extienden a individuos fuera de la profesión, como los "blogueros"[16];

Por ejemplo, según Knight[17] "a pesar de las promesas de que cualquiera puede publicar en línea, los periodistas se definen por su formación, prácticas profesionales y códigos de ética". Así, destaca la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella[18], sin dejar de lado que según la OC 5/85, los Estados reconocen la libertad de expresión por cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento.

Asimismo, cabe resaltar que no existen antecedentes legales dentro de la Corte IDH, ni tampoco dentro del TEDH, en las que se haya reconocido el derecho de reserva de fuente a los "blogueros".

Excepcionalmente, por ejemplo en el caso Obsidian Finance Group, LLC contra Cox[19] el Tribunal de Distrito de los Estado Unidos para el Distrito de Oregón, sostuvo que, dentro de un caso particular la acusada, una bloguera que había realizado publicaciones comprometiendo la imagen del demandante, como no estaba asociada a ninguno de los medios de comunicación registrados, no tenía indicios de confiabilidad como periodista, y por tanto, no calificaba para las leyes de

[14] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios. 2002. Párr. 36.
[15] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. jurisprudencia en materia de derecho de reserva de fuente. 2017. Párr. 90.
[16] Persona que crea o gestiona un blog. Diccionario de la lengua española.
[17] Knight, K., (2008). Who is a journalist? Journalism in the age of blogging. London Routledge
[18] OC-5/85. 13/11/85 Párr. 31.
[19] United States District Court, D. Oregon (23 de Agosto de 2011). Obsidian Finance Group, LLC v. Cox, 812 F. Supp. 2d 1220 (D. Or. 2011). https://casetext.com/case/obsidian-fin-grp-llc-v-cox

protección de medios.[20] Adicionalmente, dicho Tribunal señalo algunas características importantes que debía tener una persona que se dedicara a la comunicación de información en los medios digitales, para ser objeto de los derechos que inéditamente se proporcionan a un periodista como:

(i) afiliación con los medios de comunicación tradicionales,

(ii) cumplimiento de estándares periodísticos como la verificación de hechos y la cobertura justa,

(iii) producción de material original en lugar de reunir el material y obras de otros.

Entonces, bajo dichos razonamientos de la jurisprudencia comparada, Benítez no cumplía con ninguna característica que le permita ser considerado como periodista o comunicador social.

El Estado de Varaná entiende y respeta la decisión de sus ciudadanos de informar a la población sobre diferentes temas en la red, pero no por esa labor se puede esperar que un miembro de un consejo de salud sea declarado médico, ni tampoco alguien que informa puede esperar ser protegido por el fuero de derechos exclusivo para periodistas. Por ello, el juez de primera instancia no declaro a Benítez como periodista.

Finalmente, hacer notar a esa Corte que el día 5 de Diciembre de 2014, cuando Benítez compadeció a la audiencia inicial del caso, no existió ningun tipo de presión sobre él durante el interrogatorio que pueda ser entendida como la intención de humillar o degradar.[21] De hecho, fue el mismo señor Benítez quien voluntariamente decidió revelar la fuente de su nota publicada meses atrás[22], para

[20] United States District Court, D. Oregon (23 de Agosto de 2011). Obsidian Finance Group, LLC v. Cox, 812 F. Supp. 2d 1220 (D. Or. 2011). https://casetext.com/case/obsidian-fin-grp-llc-v-cox
[21] Cfr. Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no.25. párr. 167
[22] CH. Párr. 41.

coadyuvar con el proceso. Se respetó el derecho a la integridad personal del señor Benítez antes, durante y después de la audiencia.

4.2.3 EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CADH

4.2.3.1 Las garantías judiciales con respecto a los procesos que involucran a Benítez

El artículo 8.1 de la CADH establece garantías judiciales del debido proceso legal[23] entendidas como condiciones para garantizar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos están bajo consideración judicial[24]. En el presente caso, el Estado garantizó: (a) jueces competentes, independientes e imparciales; (b) plazo razonable; y (c) decisiones fundamentadas.

El principio del juez natural (a)[25] establece que la demanda sea juzgada por un juez o tribunal:

(i) competente[26], la competencia fue plenamente garantizada, toda vez que tanto durante el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciada por HE contra Benítez como el proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y la empresa Lulo/Eye iniciada por Benítez, la competencia de los jueces que abordaron los casos fue anteriormente establecida por ley, democráticamente constituida, respetando la separación de poderes[27].

(ii) independiente[28], Benítez no presentó motivos para cuestionar la garantía institucional o individual de los jueces en cuestión, además resaltar que el Estado de Varaná adopta un procedimiento cuidadoso de nominación de sus jueces, de acuerdo a sus pilares democráticos, así el Estado asegura y garantiza la independencia judicial.

[23] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPMRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, y 107; Manuela y otros vs. El Salvador. Idem nota 100, y 148. 130 Corte IDH.
[24] Corte IDH. Pavez Pavez vs. Chile. Idem nota 74, y 152.
[25] Rodríguez Rescia, V. M. El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1316.
[26] Corte IDH. Amrhein y otros vs. Costa Rica. EPMRC. Sentencia de 25 de abril de 2018. Série C, No. 354, 383.
[27] CH. Párr. 3.
[28] Corte IDH. Atala Riffo e Hijos vs. Chile. Idem nota 28, §186.

(iii) imparcial[29], en el caso Atala Riffo e hijos vs. Chile, esta Corte entendió que no es violado el deber de imparcialidad del juez cuando no son presentados elementos probatorios por los peticionarios[30]. En ambas oportunidades, no fue presentado ningún elemento de prueba que indique la parcialidad de los juzgadores.

Con respecto a (b) la garantía del tiempo razonable durante un proceso, la jurisprudencia de esa Corte y del TEDH[31], determino que existen tres requisitos para determinar el cumplimiento de las autoridades estatales en cuanto a la razonabilidad del plazo, que son:

(i) la complejidad del asunto[32], en la cual se debe verificar la existencia de elementos que se constituyan en obstáculos para el debido procesamiento de los hechos[33], como el número elevado de las víctimas[34] o el nivel de dificultad de realización de las pruebas[35]. En los procesos en cuestión, no existieron particularidades que hicieran a las demandas de alta complejidad.

(ii) la actividad procesal del interesado[36], esta puede ser verificada cuando una de las partes utiliza medios de impugnación judicial reconocidos por la legislación interna para la defensa de sus intereses[37]. En el presente caso, ambas demandas, la iniciada por HE y

[29] Corte IDH. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. MRC. Sentencia de 30de mayo de 1999. Série C, Nº52, §130; Caso del Tribunal Constitucional vs. Peru. Sentença de 31/01/2001. Série C, Nº71, §77; Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17/04/2015. EPMRC. Série C, Nº292, §398; Rico vs. Argentina. EPM. Sentencia de 02/09/2019. Série C, Nº383, §70.
[30] Corte IDH. Atala Riffo e hijos vs. Chile. Idem nota 28, §§191-192.
[31] TEDH. Ruiz Mateos vs. España. Sentencia de 23de junio de 1993, párr.38-53.
[32] TEDH. Milasi vs. Itália. Sentencia de 25 de junio 1987, §16; Corte IDH. Acosta Calderón vs. Ecuador. MRC. Sentencia de 24 de junio de 2005, §105; Luna López vs. Honduras. MRC. Sentencia de 10 de octubre 2013, §190; Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPMRC. Sentencia de 03 de febrero de 2020, §92.
[33] Corte IDH. Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. MRC. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, Nº405, §182.
[34] Corte IDH. Angulo Losada vs. Bolivia. Idem nota 21, §126.
[35] Corte IDH. Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Idem nota 163; Sales Pimenta vs. Brasil. Idem nota 157, §108.
[36] Corte IDH. Ximenes Lopes vs. Brasil. MRC. Sentencia de 04/07/2006. Série C, Nº149, §196; Jenkins vs. Argentina. EPMRC. Sentencia de 26/11/2019. Serie C, Nº397, §106.
[37] Corte IDH. Memoli vs. Argentina. EPMRC. Sentencia de 22/08/2013. Serie C, Nº265, §174; Flores Bedregal y otros vs. Bolivia. EPMRC. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C, Nº46, §106.

la iniciada por Benítez pasaron por todas las instancias del sisma judicial de Vanará, ambos hicieron uso pleno de los recursos domésticos, sin demostrarse conflicto alguno en el desarrollo de las audiencias o actos procesales.

(iii) la conducta de las autoridades judiciales[38], en el ámbito civil, las autoridades estatales actuaron rápidamente, con las debidas diligencias para el correcto desenvolvimiento de los procesos.

En cuanto a (c)**,** la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales, esa Corte afirmó en el caso Apiz Barbera y otros vs. Venezuela[39] el deber de motivación de los jueces para alcanzar una conclusión fundamentada, esperándose que el juez respete una lógica entre los hechos probados, las alegaciones y el derecho. Con relación al proceso civil extracontractual iniciado por HE, este fue concluido por el desistimiento de la empresa luego de la revelación de la fuente por parte de Benítez. Por otro lado, con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y Lulo/Eye que inició Benítez, la decisión de la corte de denegar las pretensiones estaba fundamentada en el hecho de que la rectificación de Benítez ya se encontraba disponible en la red, y se había demostrado que las consecuencias de la misma no fueron responsabilidad ni de la periodista ni del medio digital.

Cabe señalar que la Acción de Tutela presentada por la ONG DA para permitir la creación del perfil solicitado por Benitez fue rechazada por contrariar un precedente vinculante; tanto el juez de primera como de segunda instancia argumentaron debidamente este hecho y la CSJ de igual

[38] 1Corte IDH. Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de julio de 2002. Serie C, Nº94, §145; Muelle Flores vs. Peru. EPMRC, Sentencia de 06/03/2019. Serie C, Nº375, §163.
[39] Corte IDH. Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Idem nota 139, §77; Amrhein y otros vs. Costa Rica. Idem nota 132, §268; Pavez Pavez vs. Chile. Idem nota 74, §152.

manera expreso claramente que la normativa procesal constituye *res interpretata*, es decir el criterio interpretativo que ya tomó la Corte con anterioridad.

Por lo tanto, Varaná cumplió con las obligaciones de proporcionar jueces competentes, independientes e imparciales, los cuales presentaron decisiones judiciales motivadas, en plazo razonable.

4.2.3.2 El Estado de Varaná garantiza la protección judicial a todos sus ciudadanos

El artículo 25.1 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos. [40] Esa Corte ha declarado que el derecho a la protección judicial, "constituye uno de los pilares básicos" de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática[41].

El artículo 25 se refiere, esencialmente, a la consagración del derecho al amparo, procedimiento judicial sencillo y breve que tutela los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención[42]. La Corte IDH sentó que la protección judicial supone "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales".[43]

---

[40] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106, y Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

[41] Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82.

[42] Corte IDH. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32, y Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 23.

[43] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, op. cit., párr. 91, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.

Con relación al presente caso, la CSJ es el órgano que resuelve los Recursos Excepcionales cuando se alega violación a la constitución o se demuestra la falta de uniformidad en la aplicación de leyes entre dos o más Tribunales de Segunda Instancia[44]. Benítez, como cualquier otro ciudadano pudo presentar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales ante la CSJ de acuerdo a sus competencias asignadas.

Por lo que, el Estado cumplió integralmente con las obligaciones estatales devenidas del artículo 8.1 y 25 de la CADH.

4.2.4 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 11 DE LA CADH.

4.2.4.1 Varaná protege y garantiza el derecho a la honra y a la dignidad

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y dignidad, prohíbe todo ataque ilegal contra esta e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.[45]

El Estado de Varaná consciente de ello, dispone por medio del artículo 11 de su Constitución lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho al buen nombre y a la intimidad, y es obligación del Estado garantizar esos derechos, así como prevenir su vulneración por parte de Terceros. Igualmente, toda persona tiene derecho a conocer y actualizar la información de ellos recogida, así como a solicitar su rectificación".

[44] CH párr. 3.
[45] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 17.

El Estado de Varaná, garantiza a todos sus ciudadanos el derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques a su honra en Internet, estableciendo su libertad ante la difamación[46], y asegurando la posibilidad de que puedan acudir a la justicia varanense en cualquier momento.

4.2.4.2 Caso Lulo/Eye, términos y condiciones

Lulocation facilita las rutas y brinda la posibilidad de guardar lugares por visitar, contando con un historial que almacena los lugares visitados hasta 120 meses.

La CDDHHyPI establece la obligación de que "quien exija datos personales, deberá solicitar el consentimiento informado del individuo con respecto al contenido, efectos, ubicación de almacenamiento, la duración y los mecanismos para el acceso, recuperación y corrección de los datos."[47] Con relación al caso, antes de que un usuario pueda utilizar la aplicación Lulocation debe aceptar que esta y sus afiliadas puedan utilizar y conservar estos datos para mejorar los productos al igual que servicios de empresa. [48]

Benítez, antes de empezar a utilizar la aplicación aceptó los términos y condiciones, por ello sus datos fueron guardados con fines lícitos, y consentidos, siguiendo los protocolos de almacenamiento, por consecuencia, la empresa no pudo ser el responsable directo por la posterior filtración de información personal realizada por terceros.

Finalmente, respecto a la supuesta responsabilidad de LuLook por el contenido publicado por Palacios, debe considerarse que la jurisprudencia del TEDH, destaca que los portales de noticias en línea tienen la responsabilidad de moderar y eliminar los comentarios difamatorios que en su plataforma se exhiban[49], sin embargo, en el presente caso, Lulook es un mero intermediario en la

[46] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015. Punto 8.g.
[47] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015. punto 9.c.
[48] Términos y condiciones Lulocation
[49] CEDH, Caso Delfi AS v. Estonia. Sentencia 16 June 2015

transmisión de información en línea y está protegido por ciertos principios legales como el "Principio de Mera Transmisión" establecido en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet de 2011 de la CIDH, donde se determinó que ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo. Al respecto, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Expresión, señalo que:

"las medidas de censura nunca deben delegarse en una entidad privada, y que no debe responsabilizarse a nadie de contenidos aparecidos en Internet de los cuales no sea el autor. De hecho, los Estados no deben hacer uso de intermediarios ni ejercer presión sobre ellos para que censuren en su nombre."[50]

En ese sentido, LuLook no pudo ser responsable por la supuesta afectación de los DDHH de Benítez.

4.2.4.3 Presunto ataque informático en contra de Benítez y actuación inmediata de la justicia dentro del fuero del Estado

Tras la Publicación de la nota "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivitas?"[51], que fue redactada por la periodista Palacios en su "blog" personal, el Estado no puede ser considerado responsable por la afectación que conllevo al señor Benítez, por lo que violó el

[50] Informe del Relator Especial Sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/17/27 (2011).
[51] CH párr.46.

derecho a su honra y dignidad, puesto que la violación al derecho tutelado por el artículo 11.2, comprende:

(i) Injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada. En el caso, Pablo Méndez y Paulina Gonzales dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior y que eran los sospechosos de obtener información personal de redes sociales de activistas, utilizando un software del Estado, sustrajeron de manera arbitraria los datos de Benitez. Ante ello, el estado tomó las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar con la mayor celeridad posible este hecho, pues la nota de Palacios se publicó el 7 de diciembre de 2014, sin embargo, tres meses antes, en octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación ya investigaba a los responsables y en mayo de 2015 ambos ya se encontraban encarcelados[52] y para el 2 de junio de 2017, ya se los había condenado penalmente a 32 meses de prisión, además del pago de 26 mil reales varanenses (aprox. 15.6 mil USD) por reparación de daños civiles a cada víctima del ataque informático, incluyendo Benítez.

(ii) Ataques ilegales a la honra y reputación. La Corte en el caso Tristán Donoso vs. Panamá manifestó que en "términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona"[53], en dicho caso se declaró al Estado de Panamá responsable por la violación del derecho a la honra y reputación como consecuencia de que: (i) un ex funcionario difundiera una conversación de la víctima obtenido de manera ilegal, y (ii) las expresiones que utilizó al momento de difundir la información, asociaron a la víctima con actividades ilícitas y al

[52] CH Párr. 63.
[53] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, op. cit., párr. 57.

mismo tiempo, realizó afirmaciones que dañaban la imagen de la víctima en su círculo social cercano[54]. En el presente caso, la periodista Palacios a pesar de ser parte de un medio estatal, publicó la nota en su blog personal, además redactó el mismo sin conocer el origen ilícito de los datos, pues recibió la información de una fuente anónima[55]. Asimismo, la nota redactada no contenía afirmaciones directas que dañaran su reputación, pues el artículo se limitó a hacer una descripción simple de lugares y fechas.[56]

El Estado de Varaná considera pertinente señalar que el ciberespacio es ante todo un medio de exposición; nadie entra a la red o pone un dato en ella para que no sea visto.[57] En consecuencia, se sostiene que Benítez era consciente de la influencia y el grado de exposición social que poseía, además, de la responsabilidad con la que cargaba, por ello, debió tener la diligencia necesaria con su celular, que es su herramienta de comunicación, pues cualquier persona que crea contenido en redes sociales debe responsabilizarse por la ubicación y el uso de sus equipos electrónicos.

En conclusión, a pesar de que la fuente fue conseguida de manera arbitraria, el Estado reparó el daño y respecto al contenido de la nota, no realizaba afirmaciones malintencionadas y solo representaba un relato sujeto a la interpretación del público. Por lo tanto, el Estado no violó el derecho a la honra y dignidad de Benítez.

4.2.4.4 Solicitud de desindexación de la nota periodística

[54] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, op. cit., párr. 82 y 83.
[55] CH párr. 45.
[56] CH párr 46.
[57] Riofrío JC.M. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos 25 15 Volumen 25 (1), I Semestre 2014 (ISSN: 1659-4304).

El antecedente que brindó el TJUE sobre el caso Google Spain SL, Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González[58] sobre la desindexación se estableció el derecho al olvido en línea y la protección de la privacidad de los individuos en el contexto de la tecnología digital y los motores de búsqueda en internet, pues determina que las personas tienen el derecho a solicitar la eliminación de enlaces que contienen información personal.

Sin embargo, ante estos casos existe la necesidad de equilibrar el interés personal y el derecho a la información, pues tal como lo expresó el TJUE este equilibrio:

"puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública"[59].

En otras palabras, el TJUE reconoce la necesidad de analizar el caso concreto para determinar si efectivamente debe prevalecer el interés de los titulares de datos personales sobre el interés colectivo.

In casu, la negativa de los jueces del Estado de Varaná de ordenar la desindexación de la nota periodística, se basó en que:

(i) La naturaleza de la información se constituye en una nota periodística que cumplió con todos los requisitos previos antes de su publicación, no son datos falsos que representen un engaño;

[58] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, Google Spain, S. L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Rec. 2012.
[59] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) del 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, Google Spain, S. L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Rec. 2012. Parr. 81.

(ii) la información supone un texto meramente descriptivo y finalmente;

(iii) contribuye al debate público de la sociedad.

Por lo que, acertadamente los jueces negaron la desindexación de la información, no siendo el estado responsable por la violación del Artículo 11 de la CADH.

4.2.5 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CADH

4.2.5.1 Ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de Benítez

Varaná entiende que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad[60]. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente, sino también a las que perturban al Estado o a cualquier sector de la población.[61] Los ciudadanos varanenses tienen la total libertad de expresar su opinión y difundir su pensamiento, como establece el artículo 13 de la Constitución Política:

> "Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa. Está prohibido el anonimato. El estado no dictará ninguna ley que imposibilite o restrinja las libertades consagradas en este artículo."[62]

Este derecho también ha sido abordado en el ámbito del internet por la CDDHHyPI que señala que toda persona tiene libertad de usar internet, de protestar en línea, y de acceder a la información, entre otros.

[60] Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
[61] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 743.
[62] CH. Párr. 6.

Desde que Benítez empezó a utilizar LuloNetwork en 2010, tuvo derecho a informarse y poco a poco empezar a informar a los demás por medio del "blog" que manejaba. Él al igual que todos los demás ciudadanos, tuvo la total libertad de realizar transmisiones, entrevistas y cubrir protestas, además de expresar su opinión en reclamo contra acciones del propio Estado, que no fue motivo alguno para privarle el derecho que estaba ejerciendo. Evidencia que se puede demostrar ingresando a la cuenta de Benítez.

4.2.5.2 Demanda iniciada en contra de Benítez por la publicación respecto a la empresa HE.

Si bien el Estado reconoce la importancia del derecho a la libre expresión, como se ha mencionado anteriormente, es menester recordar que los derechos consagrados en la CADH no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle exento de límites y controles legítimos[63]. Tal es el caso del derecho a la libertad de expresión, pues el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de, por ejemplo, la aplicación de responsabilidades ulteriores[64], entre otras.

In Casu, HE demandó a Benitez por la publicación que realizó en su blog, publicación que contenía elementos que podrían haberse constituido en falsedad material o ideológica, pues nunca se demostró la veracidad de los mismos, que de facto dañaban abiertamente la imagen de HE. Por ello, era obligación del Estado abordar y resolver la demanda para proteger la libertad ante la difamación[65] de la empresa y proteger a los usuarios de internet del rápido crecimiento de la desinformación en línea.

[63] Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Kimel Vs. Argentina. 2008. Párr. 10.
[64] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
[65] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015. Punto 8.g.

4.2.5.3 Las empresas de telefonía móvil en el estado de Varaná

El marco regulatorio legal de Varaná permite las ofertas de Zero-Rating [66], por generar efectos positivos en el cierre de la brecha digital facilitando el acceso a internet y a servicios sobre internet.

Esta figura ha sido abordada por diferentes Estados miembros de la CADH, tal es el caso del estado Colombiano cuya Corte Constitucional recibió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 56 (parcial) de la Ley N°1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), el cual establece: "Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación".[67] En Audiencia de 18 de noviembre de 2022, los defensores del *Zero-rating* reafirmaron su rol importante en la minimización de la brecha digital desde la entrada en vigencia de la Ley N° 1341 de 2009, que logro multiplicar por 10 el número de personas conectadas a internet, consiguiendo conectar casi al 70% del país. [68]

Varaná, al igual que Colombia busca democratizar el acceso a internet, fomentando la inclusión digital, para lo que ha implementado las siguientes políticas públicas:

- Todos aportamos a la Digitalización: que establecía que las personas que adquirían un servicio de internet en sus hogares realizaran un aporte solidario para que las empresas proveedoras ampliaran su cobertura a zonas con menor acceso a internet.

[66] Asamblea Nacional de Varaná. (2000). Ley N° 900 del 2000.
[67] Corte Constitucional de Colombia. Corte convocó a audiencia pública sobre demanda relacionada con los planes y ofertas que proporcionan los prestadores de internet a sus usuarios. Corte Constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-convoc%C3%B3-a-audiencia-p%C3%BAblica-sobre-demanda-relacionada-con-los-planes-y-ofertas-que-proporcionan-los-prestadores-de-internet-a-sus-usuarios-9377
[68] Corte Constitucional de Colombia. (18 de noviembre de 2022) Audiencia sobre planes y ofertas que ofrecen los prestadores de internet a sus usuarios (Jornada Tarde). Facebook. https://www.facebook.com/corteconstitucionaldecolombia/videos/657992545768764/

- Zonas rurales vamos por ustedes: a través de la cual el Estado amplio las redes de conexión a las zonas rurales.

- Varaná te conecta hoy: por la cual Varaná aportaba la mitad de los costos de conexión a internet de personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, siguiendo con los estándares internacionales de libertad de expresión, el Estado de Varaná garantiza la neutralidad en la red[69] que es un principio rector de la libertad de expresión en internet.

El Consejo de Derechos Humanos en 2011, determino que las empresas deben respetar los derechos humanos y abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. El estado considera que al permitir el Zero-rating se disminuye la brecha digital, además la neutralidad en la red permite que ni los Estados ni los actores privados puedan privilegiar el acceso de unos usuarios sobre otros, ni a los datos que circulan en Internet. De esta forma, se garantiza la igualdad de acceso a la información en línea a todas las personas.

4.2.5.4 La prohibición del anonimato en redes sociales

El sistema jurídico de Varaná se adaptó a las necesidades de la sociedad actual teniendo en cuenta el continuo desarrollo tecnológico, que causa nuevas modalidades de violación a los DDHH. Así, el Estado trabaja de manera continua para mitigar y evitar la vulneración de estos derechos por medio de la prohibición del anonimato, garantizando que la sociedad varanense se sienta protegida al realizar cualquier actividad en la red.

[69] CH. Párrafo 9.

La Constitución Política de Varaná prohíbe el anonimato, asimismo, la Ley 22 de 2009, en su artículo 10 establece: “Se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.[70]

El Estado respeta la libertad y los derechos de sus ciudadanos, persigue el bien común y protege la seguridad nacional, evitando que usuarios resguardándose en el anonimato, por ejemplo, cometan actos de terrorismo digital, revelen secretos de Estado, inciten a la comisión de crímenes, realicen tráfico de personas, hagan uso indebido de datos o de la identidad digital. Así, la prohibición del anonimato busca:

i. Lograr que toda persona tenga el derecho a disfrutar de conexiones seguras en internet[71], que nadie sienta temor de ser engañado o amenazado por una persona que probablemente no existe o no es quien dice ser, pues no se puede pretender ser una persona en la vida “real” y otra en la “vida digital”.
ii. Proteger la seguridad del Estado.

Por esa razón, el Estado prohíbe la creación de perfiles anónimos en internet. Restricción que, como se mencionó en parágrafos anteriores, se encuentra definida de forma precisa, tal como lo manda la CDDHHyPI.[72]

[70] CH. Párrafo 12.
[71] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015. Punto 3.b.
[72] Internet Rights and Principles Coalition. Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet. 2015. Punto 21.b.

4.2.6 EL ESTADO RESPECTO AL ART 14 DE LA CADH.

El artículo 14.1 de la CADH, garantiza el derecho a la rectificación o respuesta respecto de "informaciones inexactas o agraviantes" que se hayan cometido a través de medios de difusión legalmente reglamentados[73].

Existen tres factores sobre los que una persona puede solicitar la rectificación y respuesta:

(i) que la información difundida sea inexacta, lo cual "(…) puede abarcar las noticias desactualizadas, las falsas a sabiendas, las simplemente erróneas"[74], entre otras. En el presente caso, la nota que la periodista Palacios escribió sobre Benítez y que publicó en su blog personal, no es inexacta, ya que todos los datos fueron investigados y verificados tecnológicamente.[75]

(ii) que la información sea agraviante. Al respecto, la doctrina señala que: "Si se divulga un hecho verídico, pero que ofende a quien estuvo involucrado en él, ¿qué podrá éste rectificar? Salvo dejar constancia de que el tono o las palabras empleadas en la noticia han sido hirientes, agresivos o intencionalmente lesivos, poco podrá añadir, si la noticia es rigurosamente cierta."[76].

En el caso, la información no se constituye en agraviante, pues no incorpora expresiones amenazadoras, ni hirientes, descartando así la posibilidad de representar una ofensa de gravedad sustancial.

(iii) que la información sea compartida a través de medios de difusión legalmente reglamentados. En el caso, la información no se difundió en un medio "reglamentado",

[73] CADH art. 14.
[74] Sagúes, N.P. (agosto 2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada Pg. 351
[75] CH. parr.45
[76] Javier Mujica, CADH comentado. pg357

pues el mismo fue publicado en el blog personal de la periodista, y sobre ello la Corte IDH ha emitido pocos pronunciamientos.

El Estado de Varaná considera que la rectificación o respuesta tiene por meta "ofrecer la versión de la persona ofendida"[77], y en el presente caso, la periodista compartió en su blog la versión que Benítez escribió en sus redes, además realizó una segunda entrega de su artículo inicial tanto en su blog personal como en el periódico online VaranáHoy, en el cual adjuntaba la declaración y las pruebas que Benítez le había proporcionado, quedando así demostrado que la supuesta víctima consiguió ofrecer su versión de los hechos.

Por todo ello, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la violación al Art.14-1 de la CADH.

4.2.7 EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA CADH.

4.2.7.1 <u>El Estado garantizó los derechos de reunión y asociación de Benítez.</u>

La Comisión IDH estableció que:

"los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática."[78]

En el Caso Escher y otros vs. Brasil, esa Corte señaló que: "el artículo 15 de la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

[77] Tribunal Constitucional del Perú, en la causa "Prudencio Estrada Salvador", sentencia dictada en expediente 3362/2004

[78] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr., Washington, 22 octubre 2002, párr. 359.

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo tratado protege el derecho de reunión y faculta a los ciudadanos a la creación o participación en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos (…)"[79].

En el presente caso, el Estado considera que estos derechos fueron garantizados a Benítez siendo que el mismo formó parte de diferentes asociaciones y movilizaciones de la sociedad civil, participando en reuniones constantes[80]. En este sentido, no ha sido aportada prueba alguna donde el Estado haya actuado para que el señor Benítez no pudiese acudir a reuniones, manifestaciones y protestas, tampoco se le ha impuesto medidas restrictivas que lo coaccionen a abandonar dichas actividades.

4.2.7.2 **Imagen pública de Benítez y ausencia de interferencia estatal**

Con relación a las consecuencias sociales y personales que la nota periodística produjo en la vida del Señor Benítez, el Estado de Varaná no es responsable por la violación de los derechos en cuestión.

Esa Corte ha establecido que si bien la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos puede resultar de las relaciones entre particulares, ello no implica que el Estado tenga una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de los particulares.[81] Es decir, el Estado no puede ser responsable internacionalmente por cualquier violación a los DDHH que se cometan por parte de los particulares.

[79] Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 6 de julio de 2009 Serie C No. 200, párr. 169.
[80] CH. párr. 34 y 35.
[81] Medina Ardilla F. La responsabilidad internacional del Estado por actos particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de relaciones exteriores de Colombia.

En ese sentido, a partir de la jurisprudencia de esa Corte se ha identificado dos "escenarios" específicos en los cuales se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares:

a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos. Al respecto, en el caso Blake contra Guatemala (1998), esa Corte consideró en relación con las "patrullas civiles", acusadas de ser responsables de la violación de derechos humanos que estas:

"(…) actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (…) tenían una relación institucional con el Ejército (…) En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados"[82].

En el mismo sentido en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia esa Corte Manifestó que el Estado de Colombia:

"permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (…) que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante.

Bajo esas condiciones, el Estado puede ser directamente responsable por acción como por omisión, de todo lo que hagan los particulares en ejercicio de dichas funciones, y más aún

[82] Corte IDH. Caso Blake contra Guatemala (1998) excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36. párr. 75 a 78.

cuando se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones.”[83]

En el caso, si bien la periodista Palacios trabaja en un medio nacional, la nota sobre Benítez fue publicada únicamente en su blog personal por lo que ella no se encontraba en ejercicio de funciones públicas y no actuaban en representación del Estado. De la misma manera, y en relación a la fuente que condujo a la redacción del texto, esta fue obtenida por Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, quienes no actuaban en representación del Estado ni recibían órdenes o apoyo directo del mismo para limitar los derechos de Luciano Benítez.

b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables. Se puede atribuir responsabilidad internacional al Estado por falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos. Ese Tribunal se ha pronunciado en relación a este tipo de responsabilidad internacional bajo dos circunstancias específicas:

(i) Cuando la violación de derechos humanos es perpetrada por un particular y no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado. Al respecto, esa corte determinó que para que los Estados sean responsables por la violación de DDHH, debe existir una omisión por parte del Estado para proteger a los individuos ante un “riesgo razonablemente previsible”. En el caso abordado, el Estado de Varaná no puede ser considerado responsable por los hechos de terceros, especialmente porque no tenía conocimiento previo de la extracción de datos privados de

[83] Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No.163. párr. 102.

Benítez, y tampoco existía un riesgo razonablemente previsible de los efectos que la nota periodística tendría en la opinión pública.

(ii) Cuando es perpetrada por entidades privadas, a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos, que no aplica al caso en concreto.

4.2.8 EL ESTADO RESPECTO AL ARTICULO 22 DE CADH.

Este artículo en particular aborda diferentes componentes y por motivos prácticos, solo se hará referencia al derecho de circulación y residencia dentro del territorio del Estado, ya que, este es el ámbito donde se desarrollaron los hechos. En ese sentido, el derecho de circulación y residencia implica la posibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro y establecerse en el lugar de su elección, sin que la persona deba indicar un motivo en particular para circular o permanecer en un sitio específico[84].

El Estado nunca imposibilitó que Benítez pudiese desplazarse por todo el territorio Varanense.De hecho, siendo natal de la ciudad costera de Rio del Este decidió mudarse a la capital, Mar de Luna, donde estableció su hogar y formó su familia[85]. Actualmente, Benítez tiene el derecho de desplazarse y circular por todo el territorio, y gracias a la normativa estatal, políticas públicas y objetivos nacionales, el Estado garantiza que él y todos los ciudadanos puedan desplazarse dentro y fuera del país.

El hecho de que él, por voluntad propia, haya decidido dejar de frecuentar diversos espacios púbicos, no significa *per se,* que el Estado sea el responsable de esta decisión voluntaria de su parte, y a pesar de ya no contar con el apoyo popular y social de antes, no existe prueba alguna

[84] Comité de Derechos Humanos. Observación General. No 27, párr. 5. Este criterio es acogido por la Corte Interamericana y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia 31 agosto de 2004. Párr. 115.
[85] CH Párrafo 22.

que demuestre que terceros, con fines de amedrentamiento u hostigamiento, hayan impedido que Benítez y su familia puedan circular por el territorio libremente y sin restricciones.

Por lo tanto, el Estado no es responsable internacionalmente por la violación del art. 22 de la CADH.

4.2.9 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 23 DE LA CADH

El artículo 23 de la CADH puede ser entendido desde dos pilares fundamentales: los derechos políticos *lato sensu*, y el ejercicio de los derechos político-electorales *stricto sensu.*[86]

Por un lado, los derechos políticos *lato sensu*, representan un pilar para la democracia de cualquier nación, el artículo 23.1.a de la CADH, guarda una estrecha relación con el artículo 25.a de la PIDCP[87], cuyo artículo ha sido analizado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 25[88], resaltando que la participación política abarca la elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales, además del derecho de los ciudadanos a participar directamente en asambleas populares.

La Corte reconoce que la representación política es un prerrequisito para lograr la inclusión de grupos en condiciones de desigualdad, así como para garantizar su autodeterminación y el desarrollo de los pueblos indígenas dentro de un Estado plural y democrático[89]. Es por esa razón, que el Estado de Varaná respeta y garantiza la participación política, promueve la discusión entre

[86] Sobre los derechos políticos como derechos fundamentales, y la distinción entre estos y los de carácter electoral, Fix – Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, IIJ – UNAM, 2006, especialmente pp. 26 ss.
[87] Este artículo establece: "Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".
[88] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom25.html
[89] Observación General No. 25. Ibdem. párr. 113.

todos sus ciudadanos y favorece el desenvolvimiento de espacios democráticos enfocados en la protesta y la propuesta.

In casu, el Estado nunca prohibió la participación política de Benítez, pues lideró procesos políticos que involucraban a grupos medioambientales y de la comunidad Paya.

Según la CIDH en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela Sentencia de 8 de febrero de 2018, el artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.

En virtud de dicha disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

En el caso en concreto el Estado de Varana no limitó los derechos de Benítez, ya que, participaba activamente de protestas y mítines contra las políticas de la empresa HE además de ser un activista tanto en el entorno digital como líder Paya.

A pesar de que en diciembre de 2014 el señor Benítez fue eliminado de los grupos a los que pertenecida en sus aplicaciones de mensajería instantánea, esto no implicó, *per se*, que a Benítez se le prohibiera seguir participando en espacios políticos, a pesar de que su importancia había disminuido, los derechos políticos no solo abarcan el liderazgo y la toma de decisiones, así que Benítez pudo y puede seguir participando de espacios políticos de diferente manera, además recalcar que no hay plena prueba que demuestre que Benítez se encuentre prohibido de participar en espacios políticos explícitamente.

Respecto a los derechos políticos *estricto sensu*, el análisis del artículo 23.1.b establece el derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, reguladas por ley, realizadas por sufragio universal y que garanticen condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular[90]. Por otro lado, el artículo 23.1.c. establece el acceso y permanencia en condiciones de igualdad a cargos políticos, que de la misma manera deben prevalecer en el principio de igualdad y no discriminación.[91]

Con relación al caso en cuestión, y en estrecha relación con los fines democráticos del país, el Estado de Varaná garantizo el derecho de Benítez de participar en las diferentes elecciones que se desarrollan dentro el territorio. Asimismo, el peticionario pudo acceder en condiciones de igualdad a cargos políticos tal como lo disponen las normas nacionales y la propia constitución del Estado.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad, el Estado de Varaná no puede ser considerado responsable por la violación del artículo 23 de la CADH.

5 PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, la República de Varaná solicita respetuosamente a esta Honorable Corte:

1. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5,8,11,13,14,15,16,22,23 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, alegados por la CIDH y las presuntas víctimas;

2. Que, en consecuencia, rechace las reparaciones pretendidas por las presuntas víctimas.

[90] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie. C, No. 127.
[91] CH. Párrafo 139.